

Señor

**JUEZ CINCUENTA Y OCHO (58) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BOGOTA D.C.**

E. S. D.

Asunto: Contestación de la demanda

Proceso Ejecutivo 2019-2028

Demandante: AVGUST COLOMBIA S.A.S

Demandado: AGROCOMERCIAL Y COMPANIA S.A.S.

NICOLAS FERNANDO CASTRO LOPEZ, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de curador ad litem de AGROCOMERCIAL Y COMPANIA S.A.S. demandado en el referido proceso. Me permito contestar la demanda en los siguientes términos:

Frente a los Hechos:

1. Frente al hecho primero: No me consta, me atengo a lo que se pruebe.
2. Frente al hecho primero: No me consta, me atengo a lo que se pruebe.
3. Frente al hecho primero: No me consta, me atengo a lo que se pruebe.
4. Frente al hecho primero: No me consta, me atengo a lo que se pruebe.
5. Frente al hecho primero: No me consta, me atengo a lo que se pruebe.

Frente a las Pretensiones:

NADIE ESTÁ OBLIGADO A LO IMPOSIBLE.

“AQUELLO QUE ES DEBER, ES SIEMPRE DERECHO; Y NO PUEDE SER DEBER, AQUELLO QUE NO SEA DERECHO”

El caso que nos ocupa es de aquellos en los que tiene plena aplicación el principio “ad impossibilia nemo tenetur”. Sobre esta máxima del derecho, según la cual, nadie está obligado a lo imposible, la Corte Constitucional mediante sentencia C-337 de 1993 señaló que:

(...) a) Las obligaciones jurídicas tienen un fundamento en la realidad, ya que operan sobre un plano real; de ahí que realizan siempre una acción o conservan una situación, según sea una obligación de dar o hacer -en el primer caso- o de no hacer -en el segundo-. Ese es el sentimiento de operatividad real de lo jurídico. Lo imposible, jurídicamente no existe; y lo que no existe no es objeto de ninguna obligación; por tanto, la obligación a lo imposible no existe por ausencia de objeto jurídico.

b) *Toda obligación debe estar proporcionada al sujeto de la misma, es decir, debe estar de acuerdo con sus capacidades; como lo imposible rebasa la capacidad del sujeto de la obligación, es desproporcionado asignarle a aquél una vinculación con un resultado exorbitante a su capacidad de compromiso, por cuanto implicaría comprometerse a ir en contra de su naturaleza, lo cual resulta a todas luces un absurdo.*

c) *El fin de toda obligación es construir o conservar -según el caso- el orden social justo. Todo orden social justo se basa en lo existente o en la probabilidad de existencia. Y como lo imposible jurídicamente resulta inexistente, es lógico que no haga parte del fin de la obligación; y lo que no está en el fin no mueve al medio. Por tanto, nadie puede sentirse motivado a cumplir algo ajeno en absoluto a su fin natural.*

d) *Toda obligación jurídica es razonable. Ahora bien, todo lo razonable es real o realizable. Como lo imposible no es real ni realizable, es irracional, lo cual riñe con la esencia misma de la obligación. (...)" (Negrita fuera del texto)*

Siguiendo este derrotero, y en atención a las pretensiones del proceso que aquí nos ocupa, se concluye, que, ante la extinción de la sociedad ejecutada, la misma se encuentra imposibilitada jurídicamente a responder por cualquier pretensión

Notificaciones:

A las partes: en las direcciones aportadas en la demanda

Al suscrito: en la Carrera 24 No. 2-97 torre 47 apartamento 502 Madrid – Cundinamarca, teléfono 8586846 correo electrónico nicocas188@gmail.com

Cordialmente.



NICOLAS FERNANDO CASTRO LOPEZ

C.C. 1030576831 de Bogotá D.C.

T.P. 335863. del C.S.J.